



EXPEDIENTE N° : 1616-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GASPETROLEO S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACION DE SERVICIO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
 MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 LABORATORIO ACREDITADO
 ARCHIVO

SUMILLA: Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gaspetroleo S.A.C. por las presuntas conductas infractoras referidas a:

- (i) No habría remitido su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente solicitado por el OEFA el 6 de agosto del 2014; de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.
- (ii) No habría realizado los monitoreos de calidad de Aire con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI; de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



Lima, 16 de enero de 2017

I. ANTECEDENTES

1. La empresa Gaspetroleo S.A.C. (en adelante, **Gaspetroleo**) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en la estación de servicios ubicado en avenida Nicolás Ayllon y la avenida La Molina, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima (en adelante, **estación de servicios**).
2. Mediante Resolución Directoral N° 601-2006-MEM/AE² del 26 de setiembre del 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para el establecimiento de venta al público de Gas Natural Vehicular (GNV) Santa Anita (en adelante, **DIA**).
3. El 6 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Gaspetroleo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las

¹ Empresa con Registro Único del contribuyente N° 20513379138.

² Páginas 63 y 64 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 467-2014-OEFA/DS/HID, recogido en el CD obrante en el folio 09 del Expediente.





obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.

4. Los resultados de dicha supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 467-2014-OEFA/DS/HID⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N°1146-2016-OEFA/DS⁵ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), documentos que contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Gaspetroleo.
5. Mediante Carta Circular N° 66-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 6 de setiembre del 2016, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección requirió al administrado remita copia de la resolución de aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental y copia de su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
6. En ese sentido mediante escrito de fecha 12 de setiembre del 2016⁷ el administrado remitió al OEFA copia de la resolución de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, manifestando que ha solicitado una copia del mencionado instrumento de gestión ambiental al Ministerio de Energía y Minas por lo que solicitó diez (10) días hábiles para poder cumplir con lo solicitado mediante Carta Circular N° 66-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1698-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁸ del 13 de octubre del 2016 y notificada el 7 de noviembre del 2016⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gaspetroleo, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indica a continuación:



- ³ Páginas 31 al 39 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 467-2014-OEFA/DS/HID, recogido en el CD obrante en el folio 09 del Expediente.
- ⁴ Informe contenido en las páginas 1 al 19 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 467-2014-OEFA/DS/HID, recogido en el CD obrante en el folio 09 del Expediente.
- ⁵ Folios 1 al 9 del Expediente.
- ⁶ Folio 10 del Expediente
- ⁷ Folios del 13 al 27 del Expediente.
- ⁸ Folios 27 al 35 del Expediente.
- ⁹ Respecto a la notificación, cabe resalta que mediante Cédula de Notificación N° 1949-2016 recibida el día 7 de noviembre del 2016, se adjuntó la Resolución Subdirectoral N° 1698-2016-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 13 de octubre del 2016; sin embargo dicho documento no se encontraba completo al momento de su notificación. Es por ello que con fecha posterior, 8 de noviembre de 2016, se notificó la Resolución Subdirectoral antes mencionada en su totalidad y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos correspondiente de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG). Cumpliendo de este modo con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG respecto a la notificación.





Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Gaspetroleo S.A. no habría remitido su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente solicitado por el OEFA el 6 de agosto del 2014.	Literal c) del Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.	Numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.	Hasta 100 UIT
Gaspetroleo S.A. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013 con un laboratorio acreditado por el Indecopi.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT

8. El 24 de octubre del 2016¹⁰, Gaspetroleo presentó un escrito adjuntando los siguientes documentos:

- (i) Instrumento de Gestión Ambiental, respecto a la Declaración de Impacto ambiental para la venta al público de Gas Natural Vehicular, aprobada por Resolución Directoral N° 601-2006-MEM, resolución que, en su oportunidad, fue adjuntada en la carta de fecha 12 de septiembre del 2016.
- (ii) Instrumento de Gestión Ambiental, respecto a la Declaración de Impacto ambiental para la venta al público de Combustible Líquido, resolución que, en su oportunidad, fue adjuntada en la carta de fecha 12 de septiembre del 2016.

9. Posteriormente, el 9 de diciembre del 2016¹¹, Gaspetroleo presentó los descargos a los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 1698-2016-OEFA-DFSAI/SDI señalando lo siguiente:

- (i) Cumplieron con remitir el Instrumento de Gestión Ambiental, el cual nuevamente adjuntan a sus descargos
- (ii) Asimismo adjuntan los monitoreos realizados en el tercer trimestre del 2016 realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

¹⁰ Folios 34 al 284 del Expediente.

¹¹ Folios 298 al 502 del Expediente.





- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Gaspetroleo habría remitido su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente solicitado por el OEFA el 6 de agosto del 2014; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Gaspetroleo habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

V.1 Primera cuestión en discusión: Gaspetroleo no habría remitido su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente solicitado por el OEFA el 6 de agosto del 2014.

14. El Literal c) del Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, para lo cual podrá requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la





empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales¹².

15. En tal sentido, el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa¹³, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD señala que el administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando éste la solicite y en el plazo otorgado para ello.
16. En atención a lo expuesto, el titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de proporcionar al OEFA la información solicitada en la forma y plazos otorgados para tal efecto.
17. Durante la visita de supervisión del 6 de agosto del 2014 a la estación de servicios de titularidad de Gaspetroleo, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado que en un plazo de tres (3) días hábiles que remita su Instrumento de Gestión Ambiental, tal y como se señaló en el Acta de Supervisión.
18. Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo otorgado por la Dirección de Supervisión dejó constancia de dicho hallazgo en el Informe de Supervisión¹⁴:

Hallazgo N° 1:

El administrado no hizo entrega de la Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de un establecimiento de venta al Público de Combustibles Líquidos.



19. Asimismo, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio indicó que Gaspetroleo habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no haber remitido el instrumento de gestión ambiental requerido en la supervisión¹⁵.
20. Cabe indicar que en razón del requerimiento efectuado mediante Carta Circular

¹² Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización"

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales (...)"

¹³ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

"Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa decampo"

18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

18.2 De acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA. La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado."

¹⁴ Página13 del Informe de Supervisión N° 467-2014-OEFA/DS/HID, contenido en el CD obrante en el folio 09 del Expediente.

Folios 3 reverso del Expediente.





N° 66-2016-OEFA/DFSAI/SDI, el administrado, mediante escrito de fecha 12 de setiembre del 2016¹⁶ remitió al OEFA copia de las resoluciones de aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados por la autoridad competente. Asimismo, con fecha 24 de octubre del 2016, Gaspetroleo remitió a OEFA copias de sus Instrumentos de Gestión Ambiental para la venta al público de Gas Natural Vehicular y Combustible Líquido solicitados. Asimismo, en sus descargos la administrada volvió a remitir sus instrumentos de gestión ambiental.

21. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Gaspetroleo y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

V.2 Segunda cuestión en discusión: Si Gaspetroleo habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

22. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁷ (en adelante, **RPAAH**) establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE).



23. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Indecopi o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
24. Del Informe de Supervisión y del ITA se advierte que la Dirección de Supervisión constataron que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
25. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondiente al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2013 del grifo de titularidad de Gaspetroleo se advierte que el monitoreo de calidad de aire se realizó con el laboratorio EQUAS Environmental Quality Analytical Services S.A.
26. En ese sentido, de la revisión del reporte de método por empresa obtenido del portal institucional del INDECOPI; se evidencia que el Laboratorio EQUAS Environmental Quality Analytical Services S.A. durante el primer, segundo, tercer

¹⁶ Folios del 13 al 27 del Expediente.

¹⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.





y cuarto trimestre del 2013 no se encontraba acreditado para realizar el análisis de calidad de aire. Asimismo, en razón del requerimiento efectuado mediante la Carta N° 193-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de diciembre del 2015¹⁸ Environmental Quality Analytical Services S.A. mediante escrito del 14 de diciembre del 2015 respondió al requerimiento de información, señalando que se encuentra en proceso de acreditación para la matriz aire.

27. De la revisión de los documentos emitidos por el laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A. se puede apreciar que durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013, fecha de realización del monitoreo de calidad de aire de la estación de servicios de titularidad de Gaspetroleo, el referido laboratorio no se encontraba acreditado.
28. En este punto, cabe indicar que el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **nuevo RPAAH**) no establece la obligación de realizar el análisis de los monitoreos con laboratorios acreditados por la autoridad competente.
29. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**¹⁹.
30. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Gaspetroleo.
31. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar sus monitoreos mediante laboratorios acreditados por Indecopi. Asimismo, dicha conducta sería sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, **anterior Tipificación de Hidrocarburos**) con una posible multa de hasta de 10 UIT.
32. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el nuevo RPAAH, el cual no contenía la obligación de realizar el análisis de los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Es preciso indicar que el Artículo 2° del nuevo RPAAH derogó el RPAAH.
33. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-

¹⁸ Documentos digitalizados incorporados al expediente mediante razón de subdirección en un CR-ROM.

¹⁹ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)"





OEFA/CD (en adelante, **nueva Tipificación de Hidrocarburos**). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.

34. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar los monitores mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
35. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LOS MONITOREOS MEDIANTE UN LABORATORIO ACREDITADO POR EL INDECOPI		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Sustantiva	Obligación regulada en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se encuentra regulada en el Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
Tipificadora	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Multa: Hasta 150 UIT	No se encuentra tipificada en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Fuente: Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

36. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Gaspetroleo en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector de hidrocarburos. Por lo cual resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta de Gaspetroleo.
37. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Generadora de Gaspetroleo S.A. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Gaspetroleo S.A. no habría remitido su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente solicitado por el OEFA el 6 de agosto del 2014	Literal c) del Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.
2	Gaspetroleo S.A. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Informar a Gaspetroleo S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁰.



Regístrese y comuníquese,

xgc

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁰

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)